

AUTO N. 05770

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 18 de mayo de 2023, a las instalaciones donde opera la sociedad **GAIA VITARE S.A.S**, identificada con Nit. No. 830.114.018-3, ubicada en la Carrera 123 No. 14 - 21 Int 1 - 7 del Barrio El Chanco I de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas del precitado establecimiento, y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 08861 del 15 de agosto de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico No. 08861 del 15 de agosto de 2023**, evidenció lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas y el seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 1634 del 4 de noviembre de 2004, modificada por la a Resolución No. 03332 del 22 de noviembre de 2019 de la sociedad GAIA VITARE S.A.S la cual se

encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana CR 123 14 21 IN 1 – 7 del barrio El Chanco I, de la localidad de Fontibón, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

A través del radicado 2022ER327772 del 21 de diciembre de 2022, se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija correspondiente a la máquina trituradora de pilas Untha que opera con electricidad, determinando el parámetro de Material particulado (MP), que se realizaría el día 20 de enero de 2023. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora Isoc Ambiental SAS que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0789 del 05 de mayo de 2022.

Mediante el radicado 2023ER19079 del 30 de enero de 2023 se presenta la reprogramación a la evaluación de emisiones en la fuente fija correspondiente a la máquina trituradora de pilas Untha determinando el parámetro de Material particulado (MP), que se realizaría el día 06 de febrero de 2023 dado que la fuente no cumple con las condiciones de infraestructura adecuadas que permitan la toma de muestra de material particulado por medición directa. Allegando un nuevo informe previo para la fuente determinando el parámetro de Material particulado (MP), el monitoreo estaría a cargo de la firma consultora Isoc Ambiental SAS que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0789 del 05 de mayo de 2022.

En el radicado 2023ER24928 del 06 febrero de 2023, la sociedad y reprograma el estudio de material particulado el cual estaba proyectado para el día 06 de febrero de 2023; debido a que las condiciones de infraestructura no son las adecuadas y no permiten la toma de muestreo de material particulado por medición directa; se informa que se realizarán las adecuaciones necesarias para cumplir con los requerimientos técnicos y se informará la nueva fecha de medición.

Con el radicado 2023ER36428 del 20 de febrero de 2023, la sociedad presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija correspondiente a la máquina trituradora de pilas Untha que opera con electricidad, determinando el parámetro de Material particulado (MP), que se realizaría el día 23 de febrero de 2023. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora Isoc Ambiental SAS que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0789 del 05 de mayo de 2022.

Por medio del radicado 2023ER45547 del 01 de marzo de 2023 se informa que el día 23 de febrero de 2023 mientras se realizaba la medición de material particulado se presentó ruptura en la unión del niple con el ducto por lo que se continuará el monitoreo en la fuente fija correspondiente a la máquina trituradora de pilas Untha determinando el parámetro de Material particulado (MP), para el día 03 de marzo de 2023.

En el radicado 2023ER64050 del 24 de marzo de 2023 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija correspondiente a la máquina trituradora de pilas Untha determinando el parámetro de Material particulado (MP), que se realizó el día 03 de marzo de 2023. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora Isoc Ambiental SAS que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0789 del 05 de mayo de 2022.

A través del radicado 2023ER105562 del 12 de mayo de 2023 la sociedad solicita información sobre el estado de la entrega del informe técnico de emisiones de material particulado de la maquina Untha encargada de la trituración de pilas y/o baterías, del estudio realizado el día 03 de marzo del año 2023 presentado con radicado 2023ER64050 del 24 de marzo de 2023.

Mediante radicado 2023ER112886 del 19 de mayo de 2023 se presenta el recibo de pago No. 5892056 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2023ER64050 del 24 de marzo de 2023.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 10 de febrero de 2022 se lleva a cabo visita técnica al predio ubicado en la Avenida Américas El día 18 de mayo de 2023 se realizó visita técnica de inspección al predio ubicado en la CR 123 14 21 IN 1 – 7 en el barrio El Chanco I de la localidad de Fontibón, en donde la sociedad GAIA VITARE S.A.S desarrolla labores de recuperación y aprovechamiento de residuos eléctricos y electrónicos en un predio de uso exclusivo para la actividad económica, con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 1634 del 04 de noviembre de 2004 y extendida mediante Resolución No. 03332 del 22 de noviembre de 2019.

Por políticas de privacidad el registro fotográfico es suministrado por el coordinador ambiental. En las instalaciones se realiza la recepción y selección de residuos los cuales se llevan a diferentes bodegas dependiendo del tipo (pilas, plástico, neveras, partes de computadores, etc) para realizar el tratamiento correspondiente.

Para el manejo de plástico cuentan con dos molinos eléctricos ubicados en un área que actualmente tiene espacios abiertos ya que se están realizando adecuaciones locativas. El proceso de molienda se realiza una vez a la semana.

Para el manejo de pilas utilizan una máquina trituradora que opera con electricidad con una frecuencia de una vez al mes durante 8 horas y cuenta con un colector de polvos con 18 mangas como sistema de control para material particulado que conecta con un ducto de sección circular con puertos y plataforma de muestreo.

En el momento de la visita la trituradora no se encontraba en operación por lo que no se percibieron olores fuera del predio y no se evidencia el uso de espacio público para el desarrollo de sus actividades.

(...) 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





Fotografía 3. Molino de plástico



Fotografía 4. Máquina trituradora Untha



Fotografía 5. Colector de polvos con filtros de mangas



Fotografía 6. Ducto, niples y plataforma de muestreo de la máquina Untha

(...) 13. CONCEPTO TÉCNICO

13.1. La sociedad GAIA VITARE S.A.S, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

13.2. La sociedad GAIA VITARE S.A.S, es objeto de licenciamiento ambiental de acuerdo con el Artículo 2.2.7A.2.4. del Decreto 1076 de 2015 y cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 1634 del 4 de noviembre de 2004, modificada por la a Resolución No. 03332 del 22 de noviembre de 2019.

13.3. La sociedad GAIA VITARE S.A.S, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de molienda de plástico no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio.

13.4. La sociedad GAIA VITARE S.A.S, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque la fuente fija correspondiente a la máquina trituradora Untha posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de trituración de pilas no ha demostrado que su altura favorezca la dispersión de las mismas, ni ha demostrado cumplimiento con los límites de emisión que le son aplicables.

13.5. La sociedad GAIA VITARE S.A.S, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la fuente fija correspondiente a la máquina trituradora Untha cuenta con los puertos y plataforma para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

13.6. La sociedad GAIA VITARE S.A.S, no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no ha presentado a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control correspondiente al colector de polvos con mangas, utilizado para la fuente máquina trituradora Untha, según lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

13.7. A través del radicado 2022ER327772 del 21 de diciembre de 2022, la sociedad GAIA VITARE S.A.S presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija correspondiente a la máquina trituradora de pilas Untha, determinando el parámetro de Material particulado (MP), que se realizaría el día 20 de enero de 2023, el cual fue acompañado por el personal de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, concluyendo que el monitoreo no se llevó a cabo por falta de condiciones de infraestructura física para ejecutar las mediciones. Como resultado de ello, se emitió el oficio de acompañamiento 2023EE69223 del 30 de marzo de 2023, donde se determinó que la fuente no contaba con las especificaciones mínimas de infraestructura para permitir la toma de muestras de Material Particulado (MP) por medición directa, y se indican las condiciones necesarias para la reprogramación de la toma de muestras de emisiones atmosféricas.

Posterior a ello, mediante el radicado 2023ER19079 del 30 de enero de 2023 la sociedad GAIA VITARE S.A.S informa sobre lo acontecido en las mediciones del día 30 de enero de 2023, e indica que ante la necesidad de reprogramar el monitoreo de emisiones de material particulado (MP) en la máquina trituradora de pilas Untha, procedería a realizar unas nuevas mediciones el día 06 de febrero de 2023. En el mismo radicado adjuntan un nuevo informe previo para la fuente determinando el parámetro de Material particulado (MP), el cual, no cumplía con los tiempos establecidos en el numeral 2.1. del Protocolo para Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, pues no se radicó con una antelación al día del monitoreo superior o igual a 30 días calendario.

Luego, en el radicado 2023ER24928 del 06 febrero de 2023, la sociedad cancela la solicitud realizada frente a la toma de muestras proyectada para el día 06 de febrero de 2023, indicando que aun la fuente no se encuentra lista y que informarían una nueva fecha de medición.

Nuevamente, mediante radicado 2023ER36428 del 20 de febrero de 2023, la sociedad presenta el informe previo a la evaluación de emisiones de material particulado (MP) en la fuente fija correspondiente a la máquina trituradora de pilas Untha, informando a esta entidad que las mediciones se realizarían el día 23 de febrero de 2023 por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, sin embargo, no cumplía tampoco con los tiempos establecidos en el numeral 2.1. del Protocolo para Control y Vigilancia de la Contaminación

Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión. A este radicado la Subdirección de Calidad de Aire pronunció en el oficio 2023EE50071 del 07 de marzo de 2023, que el informe previo presentado no sería tenido en cuenta, puesto que no fue informado con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones en cumplimiento con lo establecido en el numeral 2.1 del Protocolo mencionado.

Aun así, la sociedad GAIA VITARE S.A.S llevó a cabo las mediciones en la fuente el día 23 de febrero de 2023, y en el radicado 2023ER45547 del 01 de marzo de 2023, informó que mientras se realizaba la medición de material particulado (MP), se presentó ruptura en la unión del puerto de muestreo con el ducto de la trituradora de pilas Untha, por lo que se continuaría el monitoreo el día 03 de marzo de 2023.

Finalmente, a través del radicado 2023ER64050 del 24 de marzo de 2023, la sociedad GAIA VITARE S.A.S presentó el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija correspondiente a la máquina trituradora de pilas Untha determinando el parámetro de Material particulado (MP), que se realizó por completo el día 03 de marzo de 2023 por la firma ISOC AMBIENTAL S.A.S, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0789 del 05 de mayo de 2022.

Por ende, de la revisión realizada a la información ya descrita y al estudio de emisiones allegado, se concluye que la información presentada no se consideró representativa para demostrar el cumplimiento de los estándares de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro material particulado (MP), ya que el informe final no fue objeto de evaluación por no cumplir con los tiempos establecidos en el numeral 2.1 del Protocolo para Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, donde no se consideró una antelación mínima de treinta (30) días calendario de radicación del informe previo a la fecha de realización de la evaluación de emisiones.

13.8. *A través del el radicado No. 2023ER112886 del 19 de mayo de 2023 se presenta el recibo de pago No. 5892056 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2023ER64050 del 24 de marzo de 2023.*

13.9. *Se sugiere a la Dirección de Control Ambiental tener en cuenta que el predio ubicado en la CR 123 14 21 IN 1 - 7 de la localidad de Fontibón no cuenta con uso de suelo compatible para la actividad desarrollada por la sociedad GAIA VITARE S.A.S, dado que es una industria de tipo pesada de acuerdo con el parágrafo primero del artículo 238 del Decreto 555 de 2021, y se ubica en un área de Actividad Estructurante - AAE - Receptora de actividades económicas cuyo uso es restringido al cumplimiento de la condición No. 17 del artículo 243 del mismo Decreto, que indica: "Únicamente se permite en los polígonos señalados en el mapa de Áreas de Actividad del presente Plan como sectores incompatibles con el uso residencial, sujeto a las demás disposiciones previstas para este uso".*

13.10. *La sociedad GAIA VITARE S.A.S, no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en lo referente a emisiones atmosféricas ordenadas en el Auto No. 05623 del 02 de agosto de 2022 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo que se sugiere a la Dirección de Control Ambiental tomar las acciones correspondientes.*

13.11. *Independientemente de las medidas que se tomen por parte de la Dirección de Control Ambiental, las siguientes acciones son necesarias para que el señor IVÁN RICARDO GÓMEZ MACÍAS en calidad de representante legal de la sociedad GAIA VITARE S.A.S dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:*

Referente al cumplimiento del Auto 05623 del 02 de agosto de 2022 y el seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 1634 del 4 de noviembre de 2004, modificada por la Resolución No. 03332 del 22 de noviembre de 2019:

13.11.1. Realizar y presentar un estudio de emisiones en la fuente fija correspondiente a la máquina trituradora de pilas Untha con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro de Material Particulado (MP) establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad GAIA VITARE S.A.S deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.

Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

13.11.2. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de su fuente fija correspondiente a la máquina trituradora de pilas Untha de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario a partir del estudio de que realicen.

Otras acciones de Control de control tendientes al cumplimiento normativo en emisiones atmosféricas:

13.11.3. Implementar los mecanismos de control necesarios para evitar las emisiones fugitivas de material particulado del área de molienda de plástico, garantizando que no trasciendan más allá de los límites del predio

13.11.4. En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá presentar para su aprobación a esta Entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control de emisiones correspondiente al colector de polvos con mangas instalado en la máquina trituradora Untha. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

- Descripción de la actividad que genera la emisión.
- Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
- Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
- Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.
- Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.
- Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.
- Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.
- Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir)
- Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.

13.11.5. Para presentar el plan de contingencia del sistema de control, la sociedad deberá adjuntar al documento la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis del plan de contingencia que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles:

En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

CASO EN CONCRETO

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 08861 del 15 de agosto de 2023**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de emisiones atmosféricas

- **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire".

“(...) ARTÍCULO 9. - ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	

Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500	400
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	TODOS	500	400
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7	
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30	
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50	
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*	
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150	
Plomo (Pb)	TODOS	1	
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1	
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8	

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las actividades industriales y contaminantes a monitorear por proceso productivo, deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del Artículo 6 de la Res. 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La corrección por oxígeno de referencia aplica únicamente a los procesos en los cuales se realice combustión.

(...) **ARTÍCULO 20.** - PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión. (...).

- **Resolución 909 del 05 de junio de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”

“(...) **ARTÍCULO 69** Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...) **ARTÍCULO 90.** Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 08861 del 15 de agosto de 2023**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **GAIA VITARE S.A.S**, identificada con Nit. No. 830.114.018-3, ubicada en la Carrera 123 No. 14 - 21 Int 1 - 7 del Barrio El Chanco I de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C; se evidencia que, en el desarrollo de su actividad comercial de tratamiento y disposición de desechos peligrosos, no cumple con la normativa ambiental conforme a lo establecido en:

- El artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011; Por no realizar un estudio de emisiones en el proceso de molienda de pilas, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión de material particulado.
- El artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011; Por no presentar a la Secretaria Distrital de Ambiente para su aprobación el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control correspondiente al colector de polvos con mangas, utilizado para la fuente máquina trituradora Untha.
- El artículo 69 de la Resolución 909 de 2008; Por no contar con la altura mínima del ducto de la máquina trituradora Untha la cual genera descargas de emisiones en el proceso de trituración de pilas.
- El artículo 90 de la Resolución 909 de 2008; Por no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio durante los procesos de molienda de plástico.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GAIA VITARE S.A.S**, identificada con Nit. No. 830.114.018-3, ubicada en la Carrera 123 No. 14 - 21 Int 1 - 7 del Barrio El Chanco I de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y*

de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental** en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GAIA VITARE S.A.S**, identificada con Nit. No. 830.114.018-3, ubicada en la Carrera 123 No. 14 - 21 Int 1 - 7 del Barrio El Chanco I de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **GAIA VITARE S.A.S**, identificada con Nit. No. 830.114.018-3, en la Carrera 123 No. 14 - 21 Int 1 - 7 de la Localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C; según información de Rúes, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 08861 del 15 de agosto de 2023.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3063** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-3063

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDWAR FABIAN TORRES MATIZ

CPS:

CONTRATO 20230790
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

19/09/2023

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	20/09/2023
EDWAR FABIAN TORRES MATIZ	CPS:	CONTRATO 20230790 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	19/09/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/09/2023